



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

///nos Aires, 12 de noviembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa que lleva el nro. 62.182/15 del registro del sistema informático de la C.S.J.N. y de trámite ante este Juzgado de Instrucción nro. 33, Secretaría 170, respecto de la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] (titular de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] domicilio real en [REDACTED] y constituido en las oficinas de su defensor) y [REDACTED] (titular del DNI [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] nacido el [REDACTED] empleado de [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] y constituido en las oficinas de su defensor).

RESULTA:

De la atribución delictiva:

Se le atribuye a los encartados el haber participado en el hecho en el que se provocó la muerte de [REDACTED] [REDACTED]—motivado en su calidad de miembro del equipo del Programa de Diversidad Sexual de INADI, impulsora de la lucha por los derechos de las personas trans, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL), la que ocurriera entre el día sábado 10 y domingo 11 de octubre del corriente, en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] cuyo cuerpo fue hallado el día 13 de octubre



pasado, presentando certeros signos de haber sido víctima de un hecho cometido con alto grado de violencia; que, según surge de su posterior autopsia, la muerte se produjo por puñaladas múltiples de arma blanca y hemorragia interna y externa, con un total de 27 lesiones en su cuerpo, 13 de las cuales fueron producidas por el tipo de arma mencionada.

Pudo determinarse que las lesiones que presentaba en los miembros superiores son compatibles con defensa, que las lesiones de cráneo y cara tienen la idoneidad suficientes como para producir estado de indefensión, que las ataduras oclusivas completas observadas en orificio bucal y parcial de fosas nasales han podido obrar a modo de mecanismo asfíctico por sofocación, contribuyendo en las causales de fallecimiento y que las lesiones por arma blanca descritas tienen la idoneidad suficiente para producir la muerte, siendo las lesiones mortales las sufridas a nivel abdominal en epigastrio, el resto de las lesiones por arma blanca contribuyen en el mecanismo de muerte con hemorragia interna y externa.

Para ello, [REDACTED] fue maniatada de manos y pies, amordazada, habiéndose encontrado en el lugar una gran cantidad de sangre y un cuchillo con hoja de 20 centímetros con restos de sangre, así como una tijera y un martillo. Para lograr huir del lugar, los autores del crimen habrían roto la cerradura del domicilio de [REDACTED] desde el interior, dado que no hallaron la llave de la puerta.

A su vez, se les imputa haber participado de la sustracción de la suma de veinte mil pesos (\$20.000), la cual tenía en su poder la víctima al momento del hecho, en el interior del inmueble mencionado.

A partir de las medidas de investigación dispuestas en el sumario se pudo determinar que el sábado 10 de octubre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

de 2015 [REDACTED]—personal de seguridad del edificio de la víctima vió ingresar a dos hombres, uno a las 20:00 y otro a las 22:30, a su domicilio; al segundo de ellos [REDACTED] lo recibió con un beso en la boca y a ninguno vio salir. Aportó sus descripciones físicas a fs. 223/228. Un vecino, [REDACTED] relató que el 11 de octubre, cerca de las 4:00, fue sorprendido por dos hombres que se encontraban en el hall de entrada del mismo edificio y le solicitaron que les abriera la puerta para salir, a lo que accedió. Ello fue corroborado por las filmaciones aportadas por personal del Banco Patagonia. Las características de éstos se condicen con las aportadas por [REDACTED]

De las declaraciones testimoniales de personas allegadas a [REDACTED] surge que la nombrada mantenía un vínculo amoroso con un hombre llamado [REDACTED], a quien habrían visto con un amigo llamado [REDACTED]. Agregaron que el primero de ellos sería quien se podía ver en el Facebook de la víctima, en una fotografía subida unos días antes (agregada en el expediente). Se sumó a ello que [REDACTED] amiga de la damnificada, mencionó que en ocasión de acompañarla al CENARESO conoció en la sala de espera a la familia de un hombre llamado [REDACTED], a quien le daban de alta ese día.

Debido a que una de las amigas de [REDACTED] habría mantenido una relación de amistad con [REDACTED], con quien conversaba vía Whatsapp por el abonado [REDACTED] se realizó un análisis de su teléfono contraponiéndolos con los de la víctima, y se arribó a la conclusión de que existía un número común entre ellos, [REDACTED] Tal teléfono podría vincularse con [REDACTED], ya que todos los números antes mencionados impactaron en antenas del barrio de [REDACTED] entre las 20:00 del



día sábado 10 de octubre y las 1:30 del día domingo 11 de octubre.

De las tareas de investigación llevadas adelante por el personal de la División Homicidios de la P.F.A., vinculadas a la intervención del abonado de [REDACTED] se pudo determinar que era utilizado por una persona llamada [REDACTED] que comentaba en distintas conversaciones sobre su hijo [REDACTED], quien se encuentra medicado, con problemas de adicciones y que estuviese internado en el CENARESO. Ante ello, y chequeado dicha información, se pudo arribar a la conclusión de que [REDACTED] sería [REDACTED] que fue dado de alta el 9 de septiembre de 2015 de dicha institución de salud, corroborando así lo expuesto por [REDACTED]. A través de Facebook se determinó que [REDACTED] conocía a [REDACTED] y que se vincula con un hombre llamado [REDACTED]. Estos dos hombres tienen características físicas similares a las expuestas por el personal de seguridad del edificio y por el vecino que abrió la puerta a los dos hombres desconocidos en la madrugada del 11 de octubre. Asimismo, [REDACTED] presenta similares características físicas que el hombre de la última fotografía subida por la víctima y que, sus amigas, lo identificaron como su pareja.

Del plexo probatorio:

Se cuenta con las siguientes probanzas: la declaración testimonial del principal [REDACTED] a fs.1/3, el acta manuscrita a fs. 4/6 y su transcripción a fs. 7/8, las declaraciones testimoniales de [REDACTED] a fs. 9 y 28/9; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs. 10/11 y 101/3; las fotocopias a fs. 12, 23, 27, 164/186, 480/3, 668/3; las impresiones a fs. 13/21, 45/49, 107/110, 128/154, 422, 424, 430/31, 433, 485/489, 494/6,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

577/587, 588, 600/603, 616/7, 674/8, 682/685, 733, 852/5; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.22 y 98/100; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs. 24; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs. 25/26 y 402/5; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs. 30 y 406/9; la declaración testimonial del subinspector [REDACTED] [REDACTED] a fs. 31; la nota de CE.NA.RE.SO. a fs. 32, 699/701; la declaración testimonial del suboficial escribiente [REDACTED] [REDACTED] a fs. 33; las declaraciones testimoniales de [REDACTED] a fs. 34, 114/118 y 446/9; notas actuariales de fs. 41/2, 434/5, 456bis, 457, 598, 604, 628, 662, 679, 686 y 731; la nota de la Seccional 38ª de la P.F.A. a fs. 43; la documentación y efectos certificados a fs.44, 432, 599, 625, 660, 731vta./32, 754; las copias de historia clínica de [REDACTED] del Hospital Nacional En Red a fs. 72/94, 458/470; las declaraciones testimoniales de [REDACTED] a fs. 95/97 y 411/14; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.104/6; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs. 111/12; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.119/20; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.121 y 472; la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.122/127; las constancias a fs.122, 187/209, 298/303 y 321; las declaraciones testimoniales de [REDACTED] (fs. 216/218), de [REDACTED] (fs. 219/222), de [REDACTED] (fs. 223/228), de [REDACTED] (fs. 352), de [REDACTED] (fs. 391/392), de [REDACTED] (fs. 394/396), de [REDACTED] (fs. 397/401); la autopsia de la víctima (fs. 230/255); las actuaciones labradas por el personal de la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A. en el domicilio de la víctima

Fecha de firma: 12/11/2015

Firmado por: GUSTAVO M. PIERRETTI, JUEZ DE INSTRUCCIÓN SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN HERNANDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#27605469#143227161#20151112134515728

(ver fs. 266/270); actuaciones con informe labrado por la División Homicidios de la P.F.A. en relación a las investigaciones de la página web Facebook y el usuario de la víctima (ver fs. 272/288); el informe de personal del RENAPER con impresiones de fichas dactiloscópicas (fs. 290/292 y 367/385); el informe del personal de la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A. (fs. 341/348); el informe de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. de los elementos secuestrados en el domicilio de la víctima (fs. 386/388), el informe de la Directora Interina de DOVIC respecto de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 389/390); el informe de la División Delitos Tecnológicos a fs. 128/156; el informe de Apoyo Tecnológico a fs.157/59, 618/624, 727/730; la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] a fs.415/21, informe de Gramit S.A. a fs.473/7, informe de Nación Servicios a fs.478/9; las actuaciones de la División Homicidios a fs.515/76 y que consisten en: constancias a fs. 517, 519 y 520, declaración testimonial del Subcomisario [REDACTED] a fs.524/6, 558 574/5 y 744/6, impresiones a fs. 527/539, constancia a fs. 540, 541, 542, informe de Migraciones a fs. 547, declaración testimonial del sargento [REDACTED] [REDACTED] a fs.552/553, declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] a fs.555/7 y 750/751, acta de inspección ocular a fs.559, informe de CETRAC a fs.564/5, constancia a fs.570, actuaciones de la División Individualización Criminal a fs.571/3; informe de la División a fs.665/7, actuaciones a fs.755/849 conformadas por: acta a fs.763, declaración testimonial del Sargento [REDACTED] a fs. 764/5, la declaración testimonial de inspector [REDACTED] 774/5, acta manuscrita a fs.776 y su transcripción a fs.777, informe de OPEN 25 a fs.781, impresión a fs.784/7, declaración testimonial de [REDACTED] a fs.789/90, 833/4, declaración testimonial del sargento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

primero [REDACTED] a fs.795/6, transcripción de escuchas a fs.805/8, 824/28, 830/2, declaración testimonial de suboficial mayor [REDACTED] 811/812, nota a fs.819, informe de Direct TV a fs. 820, discos a fs.822, impresiones 835/845; el informe de la División Rastros a fs. 591/2, la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.595/7, el Informe de la División Medicina Legal de la Unidad Medico Forense de Investigación Criminalística a fs.605/15; la pericia confeccionada por la Dra. [REDACTED] Medico LKegista de UMFIC a fs.630/634, el Informe de División de Requerimientos Judiciales de Imágenes a fs.635, el Informe de Prisma Medios de Pago a fs.636/640, la nota de Morgue Judicial a fs.642, el Informe de Nextel a fs.643, la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.663/664, la declaración testimonial de [REDACTED] a fs.736, la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs.742/743, nota Banco Patagonia a fs.753, declaración testimonial de [REDACTED] a fs.850/1, acta de entrega a fs.861, informes de Laboratorio Químico a fs.863/882 y 885/899, informe de Tarjeta SUBE a fs. 883/4.

Con posterioridad a las indagatorias de los imputados se agregaron las siguientes probanzas: Los informes labrados por el personal de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. respecto del material secuestrado en el lugar del hecho, específicamente del cabello hallado (fs. 885/891, 1098/1099, 1107/1111); las actuaciones de detención de los encartados (ver fs. 914/999) junto con los resultados de los allanamientos practicados; las actas de rueda de reconocimiento practicadas (ver fs. 1002/1005); la declaración testimonial de [REDACTED] (ver fs. 1006/1009); las actas de declaración indagatoria de [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 1011/1016);



las actuaciones con transcripciones de las intervenciones telefónicas realizadas por la División Homicidios de la P.F.A. (ver fs. 1028/1078) y del análisis de las filmaciones del lugar (ver fs. 1079/1094); la transcripción de la conversación entre [REDACTED] y [REDACTED] (ver fs. 1095/1097); las actas de extracción de sangre y orina de los encartados (ver fs. 1100/1106); las actuaciones labradas por el personal de la División Rastros respecto a las muestras papilares tomadas en el lugar del hecho (fs. 1118/1130); la totalidad de la documentación y efectos enviados a fs. 1149 por la Fiscalía de Instrucción nro. 4; los informes médicos de los encausados (ver fs. 1183/1185 y 1225/1228) y el resultado del segundo registro domiciliario practicado (ver fs. 1193/1222).

De las declaraciones indagatorias:

Conformándose en autos el estado de sospecha a que alude el artículo 294 del Código Procesal Penal respecto de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se dispuso que sean oídos en declaración indagatoria, oportunidad en la que a fs. 1011/1013 y 1014/1016, respectivamente, se negaron a declarar, manifestando que no responderían preguntas que el tribunal le realizara.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver la situación procesal de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo normado en los arts. 306 y ssgts. del CPPN, decretaré sus procesamientos, ya que de los elementos probatorios recopilados en el sumario se desprende, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la existencia del suceso señalado y la responsabilidad de los encartados en su comisión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

En primer lugar, corresponde destacar que, en razón del carácter eminentemente provisorio de este primer pronunciamiento, no se requiere para su dictado una certeza absoluta de lo verdaderamente ocurrido, ni que los imputados efectivamente hayan cometido el hecho que se les enrostra, sino más bien, que debe existir una seria posibilidad que estos hayan ocurrido de esa manera.

Así, se ha dicho que *“para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certeza apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción. Por el contrario y tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado. De lo que se trata, pues, es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión...”*. CCC Fed. Sala I. c. 31.886 “Vanden Panhyusen, José A”, rta. 11.09.2000, DJ Año XVII, nro. 3, 17.01.01 p. 127/130.

Sentado ello y bajo estos lineamientos, considero que los elementos probatorios recolectados durante la instrucción, analizados a la luz de la sana crítica racional, permiten tener por satisfechos los requisitos exigidos para la adopción del temperamento adelantado.



En el marco de estos autos se comprobó la participación de [REDACTED] y [REDACTED] en el hecho ocurrido entre el sábado 10 luego de las 22:30 y el domingo 11 de octubre de 2015 hasta las 3:00 horas, en el domicilio particular sito en [REDACTED] cuando se produjera la muerte de [REDACTED]

Acorde a lo expuesto, en la autopsia llevada a cabo por el Dr. [REDACTED] Médico Forense, se determinó que el cadáver de [REDACTED] presentaba las **siguientes lesiones**: “1) En región dorso-lumbar izquierda hay una excoriación apergaminada de 3. cm x 2cm. 2) En región dorsal media, a la altura de D10, hay una excoriación angulada, figurada, de 3 cm. x 3 cm. con un ángulo de 90 grados. 3) En región submentoniana hay un área excoriativa, figurada, de 3 cm. x 3 cm. compatible con marca de suela de calzado. La misma podría corresponderse con un mecanismo de producción por una pisada o patada. 4) En mucosa labial interna, superior e inferior, hay dos áreas equimóticas violáceas, con lesiones contuso cortantes por impronta dentaria. 5) En región frontal media hay una excoriación lineal de 4 cm. 6) En región frontal izquierda sobre la cabeza de la ceja hay una excoriación de 1cm. lineal. 7) En dorso de nariz hay una excoriación lineal de 2 cm. discontinua que asienta sobre un área equimótica excoriativa de 4 cm. x 3 cm. 8) En región malar derecha hay un área excoriativa figurada de 5 cm. x 4 cm. compatible con marca de suela de calzado. La misma podría corresponderse con un mecanismo de producción por pisada o patada. 9) Extensas áreas equimóticas malares bilaterales, de dorso de nariz y párpado superior izquierdo; todas ellas de color violáceo. 10) En glúteo izquierdo, hay una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

herida punzo cortante de 3,5 cm. de dirección oblicua el eje mayor del cuerpo, con su ángulo agudo hacia arriba y a la línea media. La misma penetra en el plano muscular y subcutáneo en 7cm. (...) lesión por arma blanca nro. 1). **11)** En región frontal derecha, herida cortante tipo scalp de 6 cm. (lesión por arma blanca nro. 2). **12)** Áreas equimóticas difusas violáceas en regiones subclavias; la izquierda de 5 cm. x 2 cm. y la derecha de 12 cm. x 6 cm.. **13)** En región mamaria izquierda, cuadrante supero interno, hay una excoriación lineal de 1 cm.. **14)** En mama derecha, cuadrante supero interno, hay una herida punzo cortante de 1 cm. con su ángulo agudo hacia abajo, no penetrante más allá de 1cm (Lesión por arma blanca nro. 3). **15)** En brazo izquierdo, cara externa, tercio medio, hay una lesión punto cortante de 7 cm., con ángulo agudo hacia abajo y una profundidad de 20 cm., hasta la axila a la altura de la raíz del miembro (lesión por arma blanca nro. 4). **16)** En brazo izquierdo, cara externa tercio distal, hay una lesión punzo cortante de 7 cm., con ángulo agudo hacia abajo y penetra hacia proximal, saliendo por la cara interna media una lesión a labios evertidos de 2,5 cm. La dirección ha sido de distal a proximal y de izquierda a derecha. En su recorrido lesiona los vasos axilares con infiltración hemorrágica de parrilla costal (lesiones por arma blanca nro. 5 y 6). **17)** En antebrazo izquierdo, tercio proximal, hay una lesión punzo cortante de 5 cm., con su extremo agudo hacia distal y que en profundidad interesa el celular subcutáneo en 8 cm.. La dirección ha sido de distal a proximal (lesión por arma blanca nro. 7). **18)** En antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio medio, hay 3 excoriaciones lineales de 9 cm., 6cm. y 5 cm., compatibles con lesiones cortantes superficiales (lesiones por arma blanca nro.



8, 9 y 10). **19)** En muñecas, hay marcas de ataduras, con impronta de los pliegues a modo de calzado de la trama, las mismas presentan signos de vitalidad. **20)** En miembro superior derecho, a nivel de la cara posterior del brazo, hay un área de 26 cm. x 9 cm., en la cual asientan múltiples excoriaciones lineales y puntiformes. La mayor de 2 cm. y la menor es milimétrica, las cuales podrían ser compatibles con vidrios rotos en el caso que los mismos existan en el lugar del hecho. **21)** En cara posterior del codo derecho hay una equimosis violácea de 4 cm. x 2 cm.. **22)** En cara interna del codo derecho hay una excoriación equimótica de 9 cm. x 1,5 cm. **23)** En antebrazo derecho, tercio distal, borde cubital, hay un área equimótica de 6 cm. x 5 cm. de color violácea. **24)** En muslo derecho tercio distal cara externa hay una excoriación apergaminada de 1 cm. x 0,7 cm.. **25)** En región epigástrica hay 2 lesiones punzo cortantes unidas entre sí, que miden en total 7 cm., con 2 lesiones que la componen de 5 cm. y 2 cm. La dirección es oblicua descendente de izquierda a derecha y en profundidad atraviesa el lóbulo izquierdo hepático, dejando el pasaje del arma blanca una solución de continuidad de 6 cm. de longitud. Secciona la vesícula y la vía biliar. La profundidad interna estimada es de 12 cm. a 15 cm. y en su recorrido genera un hemoperitoneo de 200 ml. de sangre. La dirección intracorporal ha sido de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo (lesiones por arma blanca nro. 11 y 12). **26)** En región umbilical derecha hay una lesión punzo cortante, ubicada a 3 cm. por fuera de la línea media, la cual mide 4, 5 cm. de longitud, paralela al eje mayor del cuerpo, teniendo el extremo más agudo ubicado abajo (...) (lesión por arma blanca nro. 13). **27)** En flanco abdominal derecho, a 3 cm. por fuera de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

la anterior descripta, hay una lesión excoriativa apergaminada lineal de 1,4 cm.” (ver fs. 231/255).

A partir de lo antes detallado, concluyó que las lesiones de cráneo y cara tuvieron la idoneidad suficientes como para provocar un estado de indefensión; las ataduras oclusivas completas observadas en orificio bucal y parcial de fosas nasales han podido obrar a modo de mecanismo asfístico por sofocación, contribuyendo a las causales de fallecimiento; las lesiones por arma blanca descriptas tuvieron la idoneidad suficiente para producir la muerte, siendo las lesiones mortales descriptas a nivel abdominal del epigastrio (identificadas con el nro. 25 en la descripción antes aportada) (...). El resto de las lesiones por arma blanca contribuyen en el mecanismo de muerte con hemorragia interna y externa.

Acreditado médicamente el fallecimiento de Sacayán, corresponde analizar ahora cuáles han sido las circunstancias fácticas que provocaron el fatal desenlace.

Para dar una introducción a las pruebas que sustentan esta valoración, debe hacerse mención en primer lugar a las declaraciones del **Principal** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Ver fs. 1/3) y [REDACTED] propietaria del inmueble sito [REDACTED] [REDACTED] (Ver fs. 10/12).

Los nombrados fueron los primeros en tomar conocimiento de la muerte de [REDACTED] y acceder al lugar del hecho.

[REDACTED] mencionó que, el día 13 de octubre del corriente y, luego de que el portero del edificio de [REDACTED] [REDACTED] (ver fs. 402/405) le mencionara que la puerta de su departamento –que alquilaba



la víctima- se encontraba entreabierta sin tener noticias de [REDACTED] se presentó en el lugar.

Al llegar al departamento observó en esas condiciones a la puerta de la casa, golpeó varias veces pero no contestó nadie, la empujó y notó que del lado de adentro había astillas de madera junto al marco de la puerta y, sobre una silla, varias herramientas. Luego vio que la puerta de la habitación se hallaba cerrada, la abrió, encendió las luces, observó un gran desorden, manchas de sangre en las paredes y un colchón de dos plazas sin sábanas tirado en el suelo con algo debajo, advirtiendo al levantarlo los pies de una persona, por lo que se alejó y llamó al Servicio de Emergencia 911.

[REDACTED] por su parte, agregó que la puerta de ingreso al departamento se encontraba forzada desde adentro y al constatar lo mencionado por [REDACTED] dio intervención al titular de la Fiscalía de turno.

Vale destacar que del interior del inmueble se secuestró, entre otras cosas, un destornillador, un picaporte de puerta, una tijera, un corta fierro y un cuchillo con hoja de 20 centímetros con restos de sangre.

Se cuenta en las presentes actuaciones con la versión del encargado de seguridad del edificio, [REDACTED] [REDACTED] quien expresó que el sábado 10 de octubre de 2015, en momentos en que cumplía sus funciones de vigilador, observó el ingreso al edificio de dos hombres.

Expresó que alrededor de las 20:00, [REDACTED] bajó a abrirle la puerta a un hombre, al cual saludó con un beso en la mejilla y juntos abordaron el ascensor mientras charlaban; dijo también que ese mismo día a las 22:30 la víctima habilitó el ingreso al edificio de otro sujeto, al que saludó con un beso en la boca, y caminaron abrazados hacia el ascensor, dando la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

impresión de la existencia de un vínculo amoroso entre ellos. Especificó que jamás los vio salir del edificio.

De sus declaraciones, se pudo obtener una primera descripción de dichos hombres: el primero de ellos (ingreso 20:00 horas) *“era un chico de 1,75, flaco, de tez morocha, de pelo oscuro cortito, vestido con una campera deportiva”*; el segundo (ingreso 22:30 horas) *“era de 1,70, de pelo cortito castaño, de piel blanquita, prolijo, bien vestido, flaquito y vestía un jean azul oscuro y una campera negra con rayas verde o amarilla”*.

A ello se le sumó lo expuesto por [REDACTED] [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] quien destacó que, el domingo 11 de octubre del corriente, entre las 4:00 y 4:30 horas, regresó a su hogar y, al llegar a la puerta de entrada del edificio, se encontró con dos hombres que aguardaban del lado de adentro del hall, quienes le solicitaron que les abriera la puerta para poder salir, a lo que accedió, dirigiéndose éstos hacia a la Plaza Flores; vale decir que, las características físicas aportadas por éste son idénticas a las mencionadas por [REDACTED]

A su vez, los dichos de los nombrados se encuentran avalados por la descripción de las imágenes contenidas en los soportes ópticos, tomadas desde la [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, correspondientes al Banco Patagonia (ver fs. 754) y las vistas de capturas de pantalla glosadas a fs. 1079/1093, en donde se observa que en el lapso comprendido entre las 3:01:30 y 06:01:10 horas del día 11 de octubre del corriente año que, mas precisamente a las 03:56:00 arriba a la vereda de la entidad bancaria mencionada un taxi, del que desciende un sujeto de baja estatura, quien cruza la



calle y se dirige al único edificio con acceso peatonal que se aprecia frente a la cámara de referencia. Este individuo, quien resultó ser el mentado [REDACTED] abre la puerta exterior del edificio e ingresa, momento en que un colectivo obstruye momentáneamente la escena. Segundos después, se puede apreciar a tres sujetos detrás de la puerta de acceso del mencionado edificio, dos de los cuales egresan del mismo, en tanto el tercero (aquel de estatura mas pequeña) permanece adentro. Por su parte los otros dos individuos se marchan en dirección a la Plaza Flores.

También se cuenta con los dichos de [REDACTED] [REDACTED] quien se domicilia en el departamento [REDACTED] el cual manifestó que [REDACTED] vivía en la unidad que se encuentra justo arriba del suyo; expresó que, el sábado 10 de octubre pasado, en momentos en que se encontraba en el interior de su vivienda, siendo aproximadamente las 22.00 horas, escuchó fuertes pasos provenientes del domicilio de la víctima, aclarando que en general cuando la fallecida utilizaba zapatos con taco los pasos se oían más.

A su vez, respecto de haber oído únicamente un sólo tipo de pasos aclaró que “por lo que escuché si, después si había alguien en zapatillas o descalzo y por ahí no hacía tanto ruido no te lo puedo decir porque yo estaba viendo una película” (sic).

Continuando con su relato, indicó que, siendo las 3:00 horas del día 11 de octubre del corriente, un fuerte ruido lo despertó, no pudiendo precisar de donde provenía, aclarando que aquel no era normal, identificándolo con la caída de un “mueble bajo, pesado, sin mucho rebote”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

Las pruebas hasta aquí recolectadas permitieron reconstruir un espacio temporal en el que se habría producido el hecho, cuyos límites consisten en la llegada del último de los individuos al que [REDACTED] bajó a abrirle la puerta y al que saludó con un beso en la boca -22:30 del día 10 de octubre del 2015- y en el ruido del objeto cayendo fuertemente mencionado por el vecino de la víctima -3:00 de la madrugada del día 11 de octubre del corriente-.

A fs. 111/112 se le recibió declaración testimonial a [REDACTED] amiga de la víctima, quien hizo referencia a dos hombres; explicó que dos semanas antes y en el domicilio de [REDACTED] ésta le presentó a uno de ellos como su "novio", quien se llamaría [REDACTED], el cual se encontraba con un amigo llamado [REDACTED]; en el momento se entabló una charla en la que los sujetos le mencionaron ser de Morón.

Aportó la descripción de ambos, la cual resultó coincidente con las manifestadas por [REDACTED] y [REDACTED]

Puso de manifiesto, aportando información fundamental para la pesquisa que, a partir de dicho encuentro comenzó a mensajearse vía Whatsapp con [REDACTED], de quien dió su número telefónico [REDACTED], y manifestó que a través de dichos mensajes le reconoció que [REDACTED] mantenía una relación con [REDACTED]

Expresó que los mensajes cesaron el día 13 de octubre, lo que le pareció extraño, al igual que estos dos hombres quienes fueron los últimos en mantener un vínculo con la víctima.

Vale mencionar que [REDACTED] ingresó a su cuenta de Facebook y aportó una fotografía tanto de [REDACTED]



como de [REDACTED]; respecto de la imagen del primer nombrado, fue extraída del muro de [REDACTED] ya que la habría subido a la red mencionada ella misma el día 9 de octubre (como su última publicación). En tal imagen se ve a un joven, que viste un suéter a rayas de colores (posteriormente secuestrado de su domicilio particular), que se está acomodando el cinturón, mirando hacia abajo (ver fs. 107/108). Respecto al segundo de ellos, la imagen corresponde a la que detenta el nombrado en Whatsapp y subida al muro personal de [REDACTED] (fs. 109/110).

En este orden de ideas, [REDACTED] en su declaración testimonial de fs. 113/118, explicó los motivos por los cuales no se encontraba en el domicilio de la víctima al momento del hecho –ya que vivían juntas-. Asimismo, aportó la rutina de vida de [REDACTED] la que incluía reuniones en el CENARESO y la militancia política en el MAL.

También mencionó a [REDACTED], con quien sabía se estaba relacionando [REDACTED] y a quien habría conocido en el CENARESO el día en que lo dieron de alta. Aportó idénticas características físicas del nombrado de las que dieran el resto de los testigos y también hizo referencia a la fotografía de Facebook, coincidiendo con [REDACTED]

Aclaró que en tres oportunidades [REDACTED] estuvo en el domicilio en el que Flores convivía con la víctima, sin poder precisar la frecuencia con la que la damnificada se encontraba con el nombrado.

Destacó que en una oportunidad la madre y el jefe del referido se comunicaron telefónicamente con él a través de la línea ubicada en el domicilio de [REDACTED]

En idéntico sentido se expresó [REDACTED] [REDACTED] compañera de militancia de [REDACTED] en el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación, quien dijo que el sábado 10





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

de octubre alrededor de las 12:00 se encontró con la nombrada en la estación de trenes de Laferrere y le entregó la suma de veinte mil pesos (\$20.000) para un proyecto de la agrupación mencionada. Si bien por teléfono le había comentado que después se dirigiría a Morón, al encontrarse le expresó que volvería a su domicilio en el barrio de Flores porque se encontraría con “alguien”.

Respecto de los dos hombres mencionados por [REDACTED] y [REDACTED] aportó la misma explicación y mencionó la fotografía indicadas precedentemente respecto de quien sería el “novio” de [REDACTED]

Agregó que, [REDACTED] tomaba ciertas medidas de seguridad en su domicilio desde que un hombre entró con ella, le robó y la dejó encerrada con sus llaves; ello motivó que, por precaución y cada vez que entraba alguien, cerrara con llave la puerta y luego las escondiera.

Lo expuesto se encuentra avalado por los dichos de [REDACTED] quien fuera amigo de la víctima y compañero de trabajo en el Instituto Nacional de Discriminación, la Xenofobia, y el Racismo (INADI), quien destacó que fue a través de la mentada [REDACTED] que tomó conocimiento que ésta el día 10 de octubre del corriente le había entregado dinero a [REDACTED]

A su vez indicó que, la damnificada escondía las llaves de su domicilio si a éste ingresaba alguna persona a la que no le tenía confianza, por cuanto había padecido un episodio de robo tiempo atrás por parte de un sujeto que estaba en su casa el cual la había dejado encerrada.

En este punto cabe resaltar que los autores del hecho investigado, forzaron la cerradura desde adentro del domicilio por cuanto evidentemente no hallaron las llaves del



inmueble (ver fs. 266/268) y en su interior no fue encontrada la suma de dinero mencionada precedentemente.

Resulta importante destacar los dichos de [REDACTED] [REDACTED] amiga de la víctima, quien en horas de la mañana y parte de la tarde del día 10 de octubre del corriente, se encontró con la misma en una feria de ropa y tomó conocimiento por su parte respecto de que en horas de la noche en su domicilio asistirían varias personas con motivo de una fiesta entre las cuales se encontraba [REDACTED], en relación al cual [REDACTED] se refería como su “compañero”. Asimismo, respecto de éste indicó que, lo había visto una única vez, aportando una descripción física que resulta coincidente con todas las anteriores, aclarando que, por dichos de [REDACTED] sabía que la madre de aquel vivía en la localidad de Morón, PBA. Así también le comento que [REDACTED] a veces dormía en su domicilio o bien en la vivienda de su progenitora.

Resaltó que le sorprendió que el mentado no asistiera al velatorio de [REDACTED] ya que justamente se trataba de su pareja, y allí estaban todos los conocidos de la fallecida.

Las declaraciones testimoniales de los allegados de la víctima (que antes se mencionaron) aportaron a construir un alto grado de sospecha sobre los dos hombres que habrían ingresado a la vida de [REDACTED] durante en el mes de septiembre de este año; aunque, hasta ese momento, no se contaba con sus identidades.

A partir de todo lo actuado, se dispuso la intervención telefónica del abonado que sería de [REDACTED], además de solicitarle a la empresa prestataria del servicio telefónico un listado de llamadas entrantes y salientes (entre otros datos). Al realizarse un cotejo de tales llamadas con los abonados correspondientes a la víctima [REDACTED] y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

██████████ se determinó que había un número telefónico en común, al que todos los abonados se comunicaban con regularidad, el ██████████

Entre los abonados nros. ██████████ y ██████████ existieron comunicaciones con fecha 2, 5, 9 y 10 de octubre del corriente, entre otras, y luego en la madrugada del 11 de dicho mes.

Vale destacar que, las comunicaciones telefónicas de los días 10, en hora de la noche y 11 de octubre activaron celdas del ámbito territorial de la escena del ilícito que se investiga.

A fs. 744/746, el Subcomisario de la División Homicidios de la P.F.A., ██████████ luego de una exhaustiva investigación a través de la realización de intervenciones telefónicas, escuchas directas, e informes de llamadas entrantes y salientes, sumado a las declaraciones testimoniales glosadas en autos, logró precisar que, ██████████ y ██████████ serían dos personas que conocían a ██████████ y que habrían ingresado a su círculo íntimo a mediados del mes de septiembre de este año, siendo estos oriundos de la localidad de Morón, PBA.

Con respecto a ██████████ sería un amigo de ██████████, siendo que éste último habría mantenido una relación más íntima con la víctima.

En el marco de tales averiguaciones se determinó que, los abonados telefónicos de aquellos podrían ser ██████████ y ██████████

A su vez, en relación al abonado nro. ██████████ las antenas telefónicas lo posicionan muy seguido en la zona de la localidad de Morón, PBA, lo que confrontado con las pruebas aunadas, se desprende que sería el lugar en el que



habita [REDACTED], quien mantuviera una relación amorosa con [REDACTED]

Asimismo, entre el abonado [REDACTED] y el teléfono fijo de la víctima se habrían mantenido varias comunicaciones.

A fs. 850, el mentado Subcomisario [REDACTED] informó que, de las tareas investigativas efectuadas se desprende que, el **abonado [REDACTED] era utilizado por una mujer llamada [REDACTED]** siendo que del contenido de las conversaciones que ha mantenido se destaca que, tiene un hijo llamado [REDACTED] “que se encuentra medicado, con problemas de drogas, que estuviera internado en el CENARESO”.

Del listado remitido por dicho centro, si bien no surgía nadie llamado [REDACTED] se logró detectar al paciente [REDACTED] quien fuera dado de alta el 8 de septiembre de 2015.

Asimismo, se determinó que [REDACTED] tiene contacto vía Facebook con [REDACTED] a quien también se pudo identificar correctamente mediante la nombrada red social, siendo su nombre completo [REDACTED]

A partir de tal momento se contó con dos sospechosos identificados, que se vinculaban con toda la prueba reunida hasta el momento.

Cabe resaltar que, de la transcripción de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos, resulta de interés señalar que, el día 29 de octubre del corriente la progenitora de [REDACTED] - [REDACTED] mantuvo una comunicación telefónica con [REDACTED] de la que se desprende que entre los imputados existía un vínculo, con el que evidentemente la madre de [REDACTED] no se encontraba de acuerdo, destacándose en dicha conversación la alusión a que [REDACTED] se encontraba el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

día de concurrencia de los hechos en el domicilio de [REDACTED]
(ver fs. 1095/1096).

Finalmente y, en base a todo lo actuado, el Sr. Fiscal requirió las detenciones de los justiciables, las cuales se formalizaron el día 28 de octubre del corriente, a través de los registros domiciliarios simultáneos en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires.

Seguidamente, con fecha 30 de octubre se efectuaron ruedas de **reconocimiento en fila de personas**, integradas por [REDACTED] y [REDACTED] como sujetos pasivos y [REDACTED] y [REDACTED] como activos, a fin de que estos últimos reconocieran o no a los sujetos que observaron ingresar y egresar del edificio en donde ocurrió el suceso delictivo (ver fs. 1002/5).

Como resultado de ello, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **aseguró que [REDACTED] fue el sujeto que ingresó a las 22:30 al edificio.**

Si bien las demás ruedas de reconocimiento no dieron resultado positivo en el sentido de identificarse a los imputados, lo cierto es que eso puede deberse al temor o nerviosismo que conlleva la participación en una medida de tales características en los testigos, sumado al tiempo transcurrido desde el hecho y el breve momento en que [REDACTED] y [REDACTED] se cruzaron con los dos hombres en el hall del edificio, situación que evidentemente no impactó en el caso del empleado de seguridad mencionado en cuanto reconoció a [REDACTED]

A ello se adiciona que personal de la División Rastros de la P.F.A. logró determinar que uno de los rastros papilares tomados en el lugar de los hechos, más precisamente



en la cara externa de la puerta de ingreso al dormitorio – justamente donde fue hallada la víctima sin vida-, **corresponde de forma categórica e indubitable al dígito medio derecho de [REDACTED]** (sus huellas habían sido tomadas en ocasión de lograr su detención).

Cabe señalar que, de las pruebas reunidas hasta el momento, no hay duda de la participación en el hecho de [REDACTED] y [REDACTED]. Si bien respecto del primero de los nombrados categóricamente lo vincula el resultado del reconocimiento en fila de personas y el hallazgo de una huella en la puerta de su dormitorio. Lo cierto es que en relación a [REDACTED] y, amén de que se encuentran pendientes probanzas de relevancia como estudios comparativos de ADN que lo podrían ubicar o no en el lugar del hecho, no puede desvincularse del escenario delictivo debido a que conocía a [REDACTED] se los había visto juntos varias veces, los vinculaba una amistad en la red social Facebook, ambos residen en la misma localidad y se registran varios llamados telefónicos entre ellos; además conocía el departamento de la víctima ya que de las testimoniales de las allegadas a ella se menciona que conocieron a [REDACTED] y la pareja de [REDACTED] en su domicilio; a su vez [REDACTED] amiga de la damnificada, manifestó que luego de aquél encuentro comenzó a mensajearse vía Whatsapp con [REDACTED] cesando dicha comunicación el día 13 de octubre en que fue hallado el cuerpo sin vida de [REDACTED] lo que le resultó extraño; vale recordar que su teléfono celular impactó en las antenas correspondientes al lugar del hecho en la noche señalada y sus características físicas coinciden con el hombre que ingresó al edificio en cuestión a las 20:00 y se retiró a las 4:00 del día 11 de octubre. Asimismo las pruebas aunadas hasta el momento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

no ubican en otro espacio que no sea el domicilio de la víctima al referido, siendo que, a su vez, el despliegue de violencia llevado a cabo aquel día deviene evidente de la autoría de dos personas.

De las manifestaciones expresadas anteriormente en relación al hecho enunciado no se desprende ningún tipo de interés o animosidad contra los inculpados, por lo que resultan relatos objetivos y fieles con lo vivenciado, obteniendo así el valor convictivo necesario para esta etapa del proceso (art. 241 del CPPN).

Es dable destacar que, frente al cuadro probatorio aludido los encartados no brindaron ningún tipo de explicación que logre cuestionar el marco cargoso colectado en su contra.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio del resultado de las medidas que se encuentran pendientes de producción que, por su especialidad, requieren un plazo superior al contemplado en el artículo 306 del C.P.P.N., nada obsta arribar a la decisión adelantada con la homogeneidad y coherencia de los elementos probatorios ya reunidos y analizados, concluyendo, con los requisitos propios de la etapa en la que transita la investigación que, el día 10 de octubre a las 20:00 horas [REDACTED] y posteriormente, a las 22:30 horas [REDACTED] ingresaron al edificio de la [REDACTED] [REDACTED] siendo permitido su ingreso por [REDACTED] ascendieron junto a la nombrada al inmueble del piso [REDACTED] departamento [REDACTED] y entre la última hora referida y las 3:00 horas aproximadamente del día domingo 11 de octubre de este año, atacaron, redujeron y lesionaron a la damnificada con un arma blanca –cuchillo-, causándole heridas de alta gravedad que produjeron su



muerte; a su vez sustrajeron del interior de dicho domicilio la suma de \$ 20.000.

De la calificación legal:

La adecuación típica del hecho endilgado a [REDACTED] y [REDACTED] es la de homicidio de una mujer mediando violencia de género –femicidio- en concurso real con el delito de robo simple, en carácter de coautores (artículos 45, 55, 80 inciso 11 y 164 del Código Penal).

En efecto, se encuentra acreditada la muerte de [REDACTED] a fs. 231/255 producto de puñaladas múltiples de arma blanca y hemorragia interna y externa, con un total de 27 lesiones en su cuerpo, 13 de las cuales fueron producidas por el tipo de arma mencionada como se especificara más arriba.

En cuanto a las consecuencias de las lesiones debe decirse que la totalidad de las producidas por arma blanca tuvieron la idoneidad suficiente para producir la muerte, siendo las lesiones mortales las originadas a nivel abdominal del epigastrio (identificadas con el nro. 25), no obstante lo cual, todas ellas, contribuyeron en el mecanismo de muerte con hemorragia interna y externa.

En definitiva se ha comprobado el nexo causal entre la acción (lesiones con arma blanca) y el resultado (muerte), de modo tal que se encuentra satisfecha la fase objetiva de la figura analizada.

Los encartados tenían pleno conocimiento y voluntad de provocar tal resultado la noche del 10 de octubre de 2015 - madrugada del 11 del mismo mes y año, lo que se encuentra denotado a partir de la cantidad de intervinientes en el hecho y la especificidad de las lesiones producidas a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

██████████ junto con su violencia inusitada: además de las antes mencionadas hay otras que describen un panorama desgarrador, véase que se encontraba maniatada de pies y manos, lo que le provocó asfixia (ya que el material con la que se la ató de las manos también le cubría la boca y nariz), con lesiones en la cara que se condicen con pisadas, y múltiples lesiones de distinta índole en los brazos y antebrazos que revelan la clara defensa de la víctima ante sus atacantes.

Si bien no puede establecerse qué golpe o lesión por arma blanca provocó cada uno de los imputados, no puede dejarse de lado que ██████████ y ██████████ fueron los que efectivamente participaron del hecho, así como está claro que ██████████ sufrió varias agresiones hasta llegar a su muerte.

Las conductas desplegadas por los encartados deben ser leídas a la luz de la normativa internacional que protege a las mujeres. En primer lugar, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incorporada en el art. 75 inc. 22 de la CN definió el concepto de “discriminación contra la mujer” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En conjunción con ello, la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993 aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer que, en su art. 1, expone: a los efectos de la presentes Declaración, por “violencia contra al mujer” se entiende todo acto de violencia



basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico....”

En segundo lugar y, en el año 1994, se estableció en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belén Do Pará que enuncia: “...debe entenderse violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...”.

Fue en tal sentido que en el año 2009 se sancionó la ley 26.485 con el título de Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que vino a llevar adelante los consejos internacionales al respecto en una ley nacional. Con posterioridad a ello y en idéntico sentido, se sancionó la ley 26.791 en el año 20125, introduciendo las modificaciones en el Código Penal con perspectiva de género (entre los cuales se encuentra el inciso 11 en este caso aplicado).

Por otro lado, cabe recordar que [REDACTED] [REDACTED] fue la primera travesti en recibir su Documento Nacional de Identidad con cambio de género –a partir de ese momento como mujer-, en el marco de la Ley de Identidad de Género nro. 26.743 promulgada el día 23 de mayo de 2012 en la cual, en su artículo 2do expresa “*Se entiende por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Dicho dato no resulta de menor importancia, ya que de las declaraciones testimoniales brindadas por sus amigas y por la notoriedad pública de la figura de la víctima, los encartados no podían desconocer dicha situación, máxime cuando habrían comentado a allegadas de la víctima ser también militantes de una agrupación política.

Ello se menciona al respecto de la adecuación típica del homicidio bajo estudio. Al respecto, la doctrina ha manifestado que **“no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios**. Aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo. Con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, deben ser considerados como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente



femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias lo llevan a pensar que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada” (Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) redactado por el Alto Comisionado para los derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas).

No obstante la aclaración traída a cuenta en el protocolo mencionado, estas situaciones de violencia contra las mujeres presentan características comunes: están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una **situación estructural** y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. El uso del concepto de femicidio y su diferencia con el homicidio permite visualizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que en la actualidad y, al menos en todos los países de Latinoamérica, las personas pertenecientes al colectivo LGTTBIQ sufren altos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

niveles de vulneración de derechos que, en muchas ocasiones, culminan en sus muertes. A ello se le suma que [REDACTED] [REDACTED] referente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación y líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA), fue efectivamente una militante por los derechos humanos de las personas travestis y transexuales en el entendimiento de que sufren una fuerte exclusión social; ello basta en observar que uno de sus principales estandartes de lucha en la actualidad era lograr una Ley de cupo laboral trans y que había sufrido embates con la Policía Metropolitana en contexto de protesta social en el reclamo de sus derechos.

La jurisprudencia ha manifestado al respecto que *“no cabe duda que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem Do Pará. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de (...) constituye un intento de femicidio, **entendiendo por tal, la muerte de una mujer –o de una persona con identidad femenina-, ejecutada por un varón en razón del género**”* (Voto de los Dres. Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrero en la causa nro. 3674 “Weber, Javier Claudio” del TOC 9)

Se agrega una cita jurisprudencial más al presente acápite respecto de la caracterización de este delito *“hay en el femicidio un plus que no está presente en las restantes agravantes. Tal plus consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas”* (causa nro. 29907/2013/To2 de registro del TOC 9).



Se concluye, así, que la muerte de [REDACTED] [REDACTED] perpetrada por [REDACTED] y [REDACTED] constituye un femicidio.

Respecto de la sustracción de la suma de veinte mil pesos (\$20.000) que [REDACTED] guardaba en su domicilio, debe decirse que constituyó una conducta accesoria de la provocación de la muerte. Enmarcado en el contexto al que se aludió más arriba, tal sustracción corresponde a la reglada en el art. 164 del Código de fondo.

La conducta desplegada contó con los elementos descriptivos y normativos del tipo objetivo del delito de robo, y también el tipo subjetivo se completó, porque se evidenció que [REDACTED] y [REDACTED] lo conocían y tuvieron la intención de realizarlo, ya que estaban anoticiados de la ajenidad del bien.

En ambos delitos, los imputados deberán responder por la conducta analizada en calidad de coautores, ya que pudo demostrarse que desplegaron la totalidad de las maniobras tendientes al éxito de su plan delictivo, ejerciendo de este modo el dominio del hecho.

Respecto del robo del dinero, el delito alcanzó la consumación ya que no pudo darse con la suma aludida.

En lo que atañe a la forma en que concurren los delitos referidos oportunamente considero aplicable al caso las reglas del concurso real, puesto que se trató de conductas escindibles e independientes entre sí, por cuanto si bien ocurrieron en un mismo espacio físico, no se encuentra acreditada vinculación alguna respecto de ambas figuras.

Las conductas traídas a estudio resultan ser típicas y antijurídicas, debido a que no se encuentran justificadas, van en contra del ordenamiento jurídico en su conjunto y tampoco existió algún error de prohibición; y además es culpable porque





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

no se advierte, de momento, que durante la comisión del suceso los imputados se vieran afectados por una enfermedad o grado de toxicidad tal que les impidiera motivarse en la norma.

De las medidas cautelares

A) Embargos:

En virtud del temperamento adoptado en autos, deberán ordenarse los embargos sobre los bienes de los encausados, cuyo monto quedará estipulado, conforme lo establece el art. 518 del ordenamiento procesal vigente, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil teniendo en cuenta los perjuicios causados y finalmente las costas del proceso.

Así, se entiende que en relación a los reclamos por indemnización civil que pudieran exigirse, es posible estimar provisoriamente los daños sufridos en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), y en cuanto a las costas del proceso (art. 533 del C.P.P.N.), habrá de fijarse la suma de la tasa de justicia (art. 6 de la ley 23.898 y Resolución nro. 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), y estimar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por los honorarios de los letrados que pudieran presentarse en los actuados, por lo que habrán de fijarse los embargos en la suma total de seiscientos mil pesos (\$600.000) en relación a cada uno de los imputados.

B) La prisión preventiva:

En cuanto a las libertades de [REDACTED] y de [REDACTED] concomitantemente con lo expuesto en sus incidentes de excarcelación, corresponde ordenar la



medida cautelar de aseguramiento personal del art. 312 del ordenamiento procesal.

Es que la conducta atribuida a los encartados lleva intrínseca una violencia que da cuenta del desapego e irrespeto a las normas que [REDACTED] y [REDACTED] entrañan.

A mayor abundamiento, es menester puntualizar que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya opinión debe servir como guía para interpretar lo estipulado en la Convención 1, sostuvo que “la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia” (considerando 28 del informe N° 2/97).

En definitiva, el pronóstico de pena, las condiciones personales de los imputados, las circunstancias que rodearon el evento que denotan en los justiciables una personalidad altamente peligrosa y con total desprecio por el primordial valor que todos tenemos interés de preservar, que es la vida, al encontrarse involucrados en un hecho donde se ha desplegado una violencia física desproporcionada y que a la luz de las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo de la damnificada, conforme la descripción efectuada en la autopsia, ha sido más que brutal e implica violencia de género y sumado al eventual riesgo que podría implicar, en caso de recuperar la libertad, la influencia sobre los testigos para entorpecer la investigación (CIDH, Informe 2/97, punto 35 “Riesgo de (CSJN, Fallos 319:1840), presión sobre los testigos” citado en el plenario 13 “Diaz Bessone” rto. 30/10/2008, me hace pronosticar, que habrán de sustraerse al llamado judicial si recuperan su libertad y de tal manera, deviene aconsejable, mantener el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 33
CCC 62182/2015

estado de detención del justiciable, como instrumento impeditivo, toda vez que neutraliza la posibilidad de fuga, ante la elevada expectativa de pena que posee el ilícito atribuido, como así también, como lo adelantara, un entorpecimiento a la pesquisa, sin que ello, afecte alguna de las garantías constitucionales, por tratarse de un instituto reglado por el legislador, para privar, excepcionalmente, a una persona de su libertad durante el proceso.

Cierto es que, la prisión preventiva de signo puramente cautelar debe revestir proporcionalidad para adecuarse a las exigencias constitucionales, y así, el Estado tiene un plazo razonable que no puede excederse.

Desde esta óptica, no se advierte en estos autos ni acusaciones envejecidas ni demoras excesivas, pues la sola lectura del sumario evidencia que se ha tenido en mira cumplir los fines del proceso con la menor afectación posible de la libertad.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las normas legales precedentemente citadas y lo normado en los artículos 306, 307, 308 y 312, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECRETAR LOS PROCESAMIENTOS CON PRISION PREVENTIVA DE [REDACTED] y [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en la presente causa n° 62.182/15 de trámite ante esta Secretaría nro. 170, por considerarlos coautores de los delitos de homicidio a una mujer mediando violencia de género –femicidio- en concurso real con el delito



de robo simple, en carácter de coautores (artículos 45, 55, 80 inciso 11 y 164 del Código Penal).

II. MANDAR A TRABAR EMBARGOS sobre los bienes y/o dinero de [REDACTED] y [REDACTED] hasta cubrir la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) respecto de casa uno, para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos.-

Notifíquese al Sr. Fiscal por nota y al imputado, Defensoría Oficial y partes querellantes por cédula urgente.

Ante mí:

En [REDACTED] notifiqué al Sr. Fiscal (4). Conste.

Se cumplió. Conste.

